



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00574-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
Nit. 805.025.964-3
APODERADO: ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS C.C.
80.242.748 T. 148.968 del C.S. de la J.
Email. alvaro.delvallea@gmail.com
DEMANDADO: CECILIA APARICIO CC No. 28338827

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** identificado con Nit. Nit. 805.025.964-3 en contra de **CECILIA APARICIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28338827, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el numero del pagaré informado en el poder y el escrito de demanda, como quiera que aquel no coincide con el que se refleja en el titulo valor base de la presente acción o en su defecto debera acreditar de donde obtuvo el número del pagare señalado en el mandato y en el libelo (000BU01PR1A028160).
- Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que la dirección de la parte demandante no guarda correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación allegado, de conformidad con el numeral segundo del articulo 291 del C.G.P.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no en el documento de solicitud de crédito aportado no se registra ningun correo electrónico.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A** identificado con Nit. Nit. 805.025.964-3 en contra de **CECILIA APARICIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28338827, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 161 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de septiembre de 2021.
LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario